

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002981-2024-JN/ONPE

Lima, 15 de abril de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000063-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana LEYLA ADELEIDE BRAVO GARIBAY, excandidata a regidora distrital de Parcona, provincia y departamento de Ica, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003799-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana LEYLA ADELEIDE BRAVO GARIBAY, excandidata a regidora distrital de Parcona, provincia y departamento de Ica (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 007632-2023-GSFP/ONPE, del 13 de septiembre de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 007785-2023-GSFP/ONPE, notificada el 5 de octubre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Al respecto, el 12 de octubre de 2023, la administrada presentó sus descargos iniciales; así como la segunda entrega de su información financiera de campaña por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

El 28 de noviembre de 2023, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000063-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 010163-2023-JN/ONPE, el 1 de diciembre de 2023, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada frente al informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 010163-2023-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado en el escrito presentado el 12 de octubre de 2023; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;



Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

En el presente PAS, la administrada no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa de la administrada;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, la administrada refiere que:

- a) Dentro del plazo establecido, presentó la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral, aun cuando estuvo delicada de salud, luego de lo cual le otorgaron un descanso médico;
- b) Como consecuencia de lo señalado, le practicaron un procedimiento médico el 4 de septiembre de 2022, por lo que no cumplió con presentar la segunda entrega de su información financiera de campaña. Adjunta documentación¹;
- c) El 28 de diciembre de 2022, recibió como noticia el fallecimiento de sus familiares, hecho que la afectó psicológica y emocionalmente, olvidando así cumplir con su obligación de presentar la segunda entrega. Adjunta copia de una denuncia policial;
- d) El 12 octubre de 2023, cumplió con presentar dicha entrega, ello, luego de haber tomado conocimiento de su obligación por medio de las cartas emitidas en el presente PAS; asimismo señala que su médico tratante le recomendó descanso absoluto al encontrarse nuevamente en estado de gestación;

En atención al argumento a), es de advertir que la presentación de la primera entrega de información no es objeto de análisis del presente PAS en la medida que no corresponde a la infracción imputada. En este punto, se debe reiterar que la controversia jurídica motivo del presente PAS es el referido al incumplimiento de la presentación de la segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral de la administrada;

Sobre los argumentos b) y c), como se denota, la administrada alude a la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Ahora bien, para su aplicación, se requiere que se acredite la existencia de hechos ajenos a la voluntad de la administrada que, a pesar de su debida diligencia, produzcan el resultado típico;

¹ La administrada presentó como adjuntos a su escrito captura de pantalla sobre resultado de exámenes auxiliares solicitados, fotografía donde se aprecia el número de camilla de hospitalización, y resultados de ecografía obstétrica;



Además, estos hechos deben ser debidamente comprobados, siendo que la carga de la prueba recae en la administrada;

En ese sentido, para la concurrencia de la referida condición eximente de responsabilidad, debe acreditarse que la afectación a su situación en particular esté debidamente comprobada y que, pese a haber actuado diligentemente, tal afectación causó el incumplimiento;

Por su parte, el profesor Morón Urbina señaló *“En los eximentes de responsabilidad, existe una infracción cometida, una conducta que merece a priori una sanción; pero que al darse determinados supuestos en la comisión de esta, no puede ni debe el sujeto merecer atribuirle la responsabilidad. Por tanto, a través de esta figura existe una negación de la antijuridicidad en la acción o en la capacidad del sujeto de responder por la misma”*²;

Ahora bien, se debe considerar que la administrada tuvo un plazo prolongado y razonable para cumplir con la obligación de presentar la segunda entrega de la información financiera. Con la Resolución Gerencial n.º 000493-2022-GSFP/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2022, se formalizó el inicio del periodo para la presentación de la segunda entrega y este culminó el 10 de febrero de 2023 –fecha límite establecida en la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE–; es decir, más de un mes después;

En el caso concreto, si bien la administrada presentó un resultado de exámenes auxiliares solicitados, de fecha 30 de agosto de 2022, fotografía donde se aprecia el número de camilla de hospitalización, y copia de ecografía obstétrica de fecha 7 de octubre de 2023, dichos documentos no generan la convicción de que como consecuencia de una circunstancia médica se haya encontrado imposibilitada de remitir la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, máxime cuando la citada copia de ecografía fue emitida posteriormente a la fecha máxima para la presentación de la segunda entrega de información financiera (10 de febrero de 2023);

Asimismo, respecto a la copia de una denuncia policial por accidente de tránsito de fecha 28 de diciembre de 2022, el mismo no resulta idóneo a efecto de acreditar la condición de salud de la administrada y que producto de ello, se vio imposibilitada de presentar la segunda entrega de su información financiera en el plazo establecido por la ley, tampoco prueba la existencia de un hecho ajeno a su voluntad que determine su imposibilidad para cumplir con su obligación, menos aún acredita que la conducta infractora se produjo a pesar de la debida diligencia de la administrada para evitar su configuración;

En efecto, la sola presentación de la copia de una denuncia policial no justifica el incumplimiento de la obligación de presentar la segunda entrega de información, correspondiendo a la administrada acreditar que como consecuencia de los hechos que motivaron dicha denuncia estuvo en una situación de grave riesgo que le impidió presentar la segunda entrega de su información financiera de campaña, lo cual no fue así;

Además, resulta necesario resaltar que la ONPE ha brindado múltiples facilidades a los candidatos para el cumplimiento de su obligación, de manera virtual a través de medios informáticos durante las veinticuatro (24) horas del día, como el Portal Digital de

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo II, Juan Carlos Morón Urbina, agosto 2021



Financiamiento “CLARIDAD”, la mesa de partes virtual de la ONPE; así como también de manera presencial por mesa de partes física en cualquier sede de la ONPE. Por tanto, la administrada pudo elegir el medio que más se acomodaba a sus posibilidades;

En consecuencia, incluso considerando que la administrada habría tenido dificultades para acercarse a las oficinas de la ONPE por su alegado estado de salud, todavía contaba con otros medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura, o, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP;

Dicho esto, se deduce razonablemente que la administrada no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral ante la ONPE en el plazo legal establecido;

Por tanto, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada;

Con relación al argumento d), es oportuno precisar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que toda norma debidamente publicada es conocida por la ciudadanía; por lo que la administrada no puede alegar el desconocimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral por derivarse esta de una norma con rango legal debidamente publicada;

En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco puede pretenderse supeditar la exigibilidad de la ley a su conocimiento efectivo por parte de la administrada;

De otro lado, es de precisarse que, la notificación de inicio del presente PAS, en el cual se otorga un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación del plazo legalmente establecido para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa;

Asimismo, cabe resaltar que, en atención al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y el artículo 102 del RFSFP, la GSFP de la ONPE, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, fijó el 10 de febrero de 2023 como fecha límite para efectuar la presentación de la referida información financiera. La mencionada resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2023;

Sin perjuicio de lo señalado, las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electorales en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a dicha fecha subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por ende, si bien la administrada presentó la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportuna y voluntariamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (5 de octubre de 2023). No obstante, los formatos mencionados



serán evaluados para efectos de graduación de la sanción como atenuante de responsabilidad;

Finalmente, es de advertir que el alegato sobre el actual estado de gestación de la administrada, es una cuestión que no tiene incidencia con la generación de la obligación ni con su cumplimiento; por tanto carece de objeto emitir pronunciamiento;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos de la administrada;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00566-2022-JEE-ICA0/JNE, del 23 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Ica inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de ex candidatas y ex candidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;



IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Parcona es de treinta y ocho mil treinta (38 030)³, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado en la segunda entrega es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus

³ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa [...].

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (16 de octubre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos con dos décimas (2.2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con setenta y seis centésimas (1.76) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁴;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana LEYLA ADELEIDE BRAVO GARIBAY, excandidata a regidora distrital de Parcona, provincia y departamento de Ica, con una multa de una con setenta y seis centésimas (1.76) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana LEYLA ADELEIDE BRAVO GARIBAY que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 2899 5155

